

LA VIVIENDA DIGNA Y EN ARMONÍA CON EL MEDIO AMBIENTE COMO UNA CUESTIÓN DE ORDEN CONSTITUCIONAL EN MÉXICO.

DECENT HOUSING AND IN HARMONY WITH THE ENVIRONMENT AS A MATTER OF CONSTITUTIONAL ORDER IN MEXICO.

Enrique URIBE ARZATE*

Miriam Monserrat OLVERA DE LA CRUZ**

RESUMEN: Actualmente, el desarrollo, reconocimiento y garantía de los derechos humanos, adquiere mayor fortaleza si se les estudia desde los grupos vulnerables. Desde luego, uno de los grupos vulnerables que requiere mayor protección es el de los indígenas; en este trabajo se analiza el derecho humano a la vivienda digna de los indígenas, en su relación con el derecho al medio ambiente sano que, resulta ser, una condición esencial para el desarrollo humano. La vivienda como uno de los derechos esenciales de cualquier ser humano, no ha logrado su concreción en la vida cotidiana de los habitantes y, en el caso de los indígenas, su aprehensión se ve aún más lejana.

Palabras clave: Derechos humanos, indígenas, vivienda, ambiente sano, desarrollo.

ABSTRACT: Nowadays, the development, recognition and guarantee of human rights, acquires greater strength if they are studied from the standpoint of vulnerable groups. Of course, one of the vulnerable groups that requires greater protection is the indigenous population. This work analyzes the human right to decent housing for indigenous people, in relation to the right to a healthy environment, which turns out to be an essential condition for

* Profesor de tiempo completo en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México. Correo: vercingtx@hotmail.com

** Egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México. Correo: m.monserratolvera@gmail.com

human development. Housing, as one of the essential rights of any human being, has proven elusive; furthermore, in the case of indigenous people, its achievement seems even more remote.

Keywords: Human rights, Indigenous people, healthy environment, development.

I. INTRODUCCIÓN

Uno de los trazos contemporáneos en el desarrollo, reconocimiento y garantía de los derechos humanos¹², es su necesaria vinculación con los grupos vulnerables y el medio ambiente. Así, derechos esenciales como la seguridad, la alimentación, el derecho al agua, el derecho a la vivienda y el derecho al desarrollo, entre otros, asumen un subrayado especial cuando se enfocan a los grupos vulnerables¹³ y adquieren mayor significado e importancia, cuando advertimos que todos ellos tienen una clara incidencia en el medio ambiente.

Desde ahora, es importante decir que no basta con la consagración de estos derechos en importantes instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, sino que es imprescindible el esbozo de su concreción en instrumentos y mecanismos jurídicos que hagan viable su garantía adecuada. En este orden de ideas, uno de los derechos esenciales que muy poco se ha tratado, es el derecho a una vivienda digna que corresponde a todo ser humano (y particularmente a los indígenas como grupo vulnerable); este derecho que en esencia corresponde a la segunda generación, cobra mayor relieve si se le vincula con el derecho a un medio ambiente sano que nos debe arropar a todos los seres humanos.

Sobre los elementos que le definen: "... el derecho a la vivienda digna presupone unas circunstancias que permiten a la persona acceder a una vivienda que se encuentre acorde con su valor como ser humano, es decir, que ostente una calidad necesaria para proteger la dignidad de las personas que conformen el núcleo familiar que pretende asentar

¹² Sobre este concepto, más allá de la discusión entre las posturas clásicas del iusnaturalismo y el iuspositivismo, podemos señalar que una definición pertinente para los efectos de nuestra investigación es ésta: *"el conjunto de atribuciones reconocidas en los instrumentos internacionales y en las Constituciones para hacer efectiva la idea de la dignidad de todas las personas y, en consecuencia, que puedan conducir una existencia realmente humana desde los ámbitos más diversos, los que se imbrican, como el individual, el social, el político, el económico y el cultural"*. Carpizo, Jorge, "Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características", en *Cuestiones constitucionales*, número 25, julio-diciembre 2011, IIJ-UNAM, México, p. 13.

¹³ El concepto de grupo vulnerable deriva de la condición de vulnerabilidad que se expresa así: *"Vulnerability initially should be understood as arising from our embodiment, which carries with it the ever-present possibility of harm, injury, and misfortune from mildly adverse to catastrophically devastating events, whether accidental, intentional, or otherwise."* Albertson Fineman, Martha, "The Vulnerable Subject: Anchoring Equality in the Human Condition", *Yale Journal of Law & Feminism*, Volumen 20, número 1, 2008, p. 9, tomado de <https://digitalcommons.law.yale.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1277&context=yjlf>. Consultado el 14/08/2018.

su familia en un determinado lugar”.¹⁴ Así, vivienda y vida digna, son un entramado simbiótico que se engasta en la afirmación de que no puede haber vida en condiciones de dignidad, si se carece del espacio digno, adecuado, para la habitabilidad cotidiana de los seres humanos. En relación con este derecho fundamental a la vivienda en condiciones dignas, es preciso destacar que cuando se enfoca hacia los seres humanos identificados como indígenas, adquiere mayor relevancia. En la exploración sobre el concepto y alcances de la voz “indígena”, no podemos dejar de lado esta reflexión:

La mayoría de los indígenas en América Latina constituye colectividades de campesinos pobres, cuyos deprimentes niveles de vida son el resultado de un largo proceso histórico y de la forma en que fueron insertados primero en el sistema colonial y posteriormente en la estructura económica de las repúblicas independientes de América Latina. Su explotación ha sido doble: por una parte, una explotación de su clase, por su condición precisamente de campesinos pobres y marginados, carentes de tierras y de recursos, insertos en muchos casos en sistemas de explotación de la mano de obra semifeudales (peonaje, pongueaje y otras formas de servidumbre vinculadas a la existencia del latifundio en el agro latinoamericano). Por otra parte, por su condición étnica de indígenas, discriminados y despreciados por el racismo inherente y los sentimientos de superioridad cultural de la sociedad nacional, dominada por los valores culturales "occidentales".¹⁵

Al respecto, es importante señalar que los mayores aportes científicos para la comprensión del “ser” indígena, provienen de la antropología, la etnografía, la sociología, la historia y básicamente de las interpretaciones transdisciplinarias que apenas pueden marcar algunas notas distintivas de las personas a quienes se puede identificar como indígenas. Sobre el particular, es pertinente advertir que –por no ser el objeto de nuestro estudio–, no entraremos a la discusión teórica y doctrinal sobre esta cuestión en la que se entrelazan múltiples conceptos como indio, indígena, autóctono¹⁶, grupo étnico, grupo

¹⁴ Olano García, Hernán Alejandro, “El derecho a la vivienda digna en Colombia”, *Dikaion*, vol. 20, núm. 15, noviembre, Universidad de la Sabana, Cundinamarca, 2006, pp. 111-112.

¹⁵ Stavenhagen, Rodolfo, *Derecho indígena y derechos humanos en América Latina*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, El Colegio de México, 1988, México, p. 7, tomado de <https://ia600703.us.archive.org/6/items/Stavenhagen/DerechoIndigenaYDerechosHumanosEnAmericaLatina/Sravenhagen-Derecho-indigena-y-ddhh-en-AL.pdf>. Consultado el 15/08/2018.

¹⁶ Sobre el concepto “autóctono”, puede verse Bellier, Irène, “Autochtone”, en *Spaces Temps.net*, tomado de <https://www.espacestemps.net/articles/autochtone/>. Consultado el 15/08/2018.

originario, multiculturalidad, etnicismo, etc.; nos bastará con citar lo siguiente: “El indio se revela como un polo de una relación dialéctica, y sólo visto así resulta comprensible. El indio no existe por sí mismo sino como una parte de una dicotomía contradictoria cuya superación -la liberación del colonizado- significa la desaparición del propio indio”.¹⁷ Esta idea se complementa con la afirmación siguiente: “Son indígenas porque tienen vínculos ancestrales con las tierras en las que viven, de manera mucho más profunda que otros sectores de población que habitan en esas mismas tierras”.¹⁸

En seguimiento a estas expresiones, la vaguedad del término aquí referido solamente es atenuada si afirmamos que los indígenas son un producto histórico-cultural, un sesgo conceptual que desde la tesis de la dominación de quienes arribaron después a las tierras que ya habitaban los “indígenas”, permite señalar a los dominados como “otros”, como “diferentes”; esto nos permite sostener que el concepto de “indígena”, tan sólo sirve en este afán constructivo, para identificar a los seres humanos de larga data en su relación con las tierras luego invadidas y saqueadas por los verdaderos “otros”. En concreto, para los propósitos de esta investigación, los indígenas son los seres humanos “originarios” con mayor presencia histórica en las tierras de la antigua América.

Para mayor concreción conceptual, podemos basar esta afirmación en lo que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 2º:

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad

¹⁷ Bonfil Batalla, Guillermo, “El concepto de indio en América: una categoría de la situación colonial”, en *Anales de Antropología*, vol. 9, Revista del Instituto de Investigaciones Antropológicas, UNAM, México, 1972, p. 122, tomado de: http://www.revistas.unam.mx/index.php/antropologia/article/view/23077/pdf_647. Consultado el 17/08/2018.

¹⁸ Bustillo Marín, Roselia, “Lo indígena y las teorías del reconocimiento de las culturas. De la otredad a la alteridad”, *Revista Quid iuris*, Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, número 32, abril 2016, p. 92, tomado de https://app.vlex.com/#MX/vid/654160877/graphical_version. Consultado el 17/08/2018.

social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.¹⁹

Como veremos más adelante, este concepto, coincide con lo que prescriben los ordenamientos internacionales. Lo que ahora importa, es afianzar la idea de que la conciencia de pertenecer a un grupo “indígena” determinado, así como las instituciones, los usos y costumbres específicos, son la mejor vía para identificar a los seres humanos en este contexto.

El planteamiento puntual del presente estudio, anuda el derecho a la vivienda con el derecho a un medio ambiente en una cuestión; a saber: ¿cómo son estudiados y tratados jurídicamente en la actualidad estos dos derechos para asegurar a los seres humanos pertenecientes a los grupos indígenas, que su vivienda cumpla con los mínimos para su bienestar y que, al mismo tiempo, el disfrute pleno de ese derecho, pueda y deba asegurar la conservación del medio ambiente? Como se puede colegir de esto, la garantía del derecho humano a la vivienda digna de los indígenas, debe ir acompañada de las condiciones y reglas necesarias para asegurar la conservación del medio ambiente y, con ello, garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano. Sobre este concepto, podemos referenciar lo siguiente, en el entendido de que medio ambiente y ambiente son dos términos equivalentes: “Es la resultante de interacciones entre sistemas ecológicos y socioeconómicos, susceptibles de provocar efectos sobre los seres vivos y las actividades humanas”.²⁰

En términos de una visión *ex lege lata*, hasta hoy, los grupos vulnerables a que nos referimos, siguen construyendo sus viviendas con materiales y métodos tradicionales que en muchos casos, requieren el consumo de leña, carbón u otros materiales²¹ que, sin duda, inciden negativamente en la sustentabilidad del medio ambiente que les rodea, pues estos insumos requieren árboles y procesos de combustión que afectan los bosques y el aire.

¹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto vigente, tomado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Estado%20de%20Mexico/wo31242.pdf>. Consultado el 20/09/2018.

²⁰ Brailosvky, Antonio Elio y Foguelman, Dina, *cit.*, por Aníbal Rodríguez, Carlos, *El derecho humano al ambiente sano, los derechos ambientales desde la perspectiva de los derechos humanos*, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2012, p. 78.

²¹ Al respecto INEGI, emitió un informe en donde señala que, en el año 2000, 3,695,000 viviendas ocupan leña, carbón en la preparación de sus alimentos, de ahí que el 33.6% son poblaciones indígenas. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, “La población indígena en México”, 2004, p. 140, tomado de http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/historicos/2104/702825497583/702825497583_17.pdf. Consultado el 20/09/2018.

Además, si consideramos que la mayoría de las personas indígenas se asientan en zonas rurales²² y que los métodos tradicionales de construcción de sus casas no contemplan la generación de energía solar o eólica, ni el uso cíclico del agua, ni procesos de reutilización de los materiales de consumo diario (papel, cartón, aluminio, pet, etc.) y que el monocultivo en sus tierras está agotando peligrosamente la fertilidad de las mismas, el asunto aquí abordado requiere un tratamiento desde el enfoque de los derechos humanos que nos muestre desde una visión teórica, los mejores escenarios para la garantía (en la *praxis*, en las políticas públicas) de este derecho esencial que en nuestra concepción va de la mano con la garantía del derecho a un medio ambiente sano²³ y al desarrollo sustentable²⁴.

Ahora bien, así como este grupo vulnerable, las personas adultas mayores, los pobres, los marginados, los jóvenes desempleados y los desempleados mayores sujetos a relaciones de precariedad laboral, los discapacitados y los niños, todos están expuestos con mayor riesgo que los no vulnerables, a las condiciones de vulnerabilidad y falta de concreción del derecho humano a la vivienda que, al mismo tiempo, impacta en su derecho a un medio ambiente sano y al desarrollo.

En seguimiento a este hilo argumental, la conexión teórica entre estos dos derechos esenciales, nos parece fundamental en el propósito de encontrar mejores rutas para su tratamiento jurídico adecuado y su garantía en medio del enorme desafío que plantea la necesidad de asegurar la sustentabilidad del medio ambiente y aminorar los efectos del cambio climático. De entrada, parece un poco forzado el planteamiento aquí mostrado en virtud de que el derecho humano a la vivienda tiene una configuración de corte individual y el medio ambiente tiene rasgos de orden colectivo; empero, es evidente que la vivienda en

²² De acuerdo con el INEGI, una población se considera **rural** cuando tiene **menos de 2 500** habitantes, mientras que la **urbana** es aquella donde **viven más de 2500** personas. Tomado de http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/rur_urb.aspx?tema=P. En conexión con esta idea, resulta oportuno subrayar esto: “*Es conocido que las áreas tradicionales donde se concentra la población indígena se encuentran en las zonas más accidentadas del país, de más difícil acceso y con deficiencias en los sistemas de comunicación, esto, entre otros factores, ha propiciado que registren los mayores atrasos económicos y los índices de marginación más altos en el país.*”, Serrano Carreto, Enrique (Coord.), *Regiones indígenas de México*, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, PNUD México, 2006, p. 11, tomado de http://www.cdi.gob.mx/regiones/regiones_indigenas_cdi.pdf. Consultado el 22/08/2018.

²³ Al respecto, es pertinente referir lo siguiente: “*El derecho a gozar de un ambiente sano es saber si nos hallamos frente a un subordinamiento derivado de la actividad de los poderes públicos o si los ciudadanos tienen dentro de su configuración dogmática una posición prevalente que permite hacer girar en torno a ellos un desarrollo jurídico propio.*” Amaya Navas, Oscar Darío, *El desarrollo sostenible y el derecho fundamental a gozar de un medio ambiente sano. El desarrollo sostenible como contenido esencial para configurar la naturaleza fundamental del derecho a gozar de un ambiente sano*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2012, p. 167.

²⁴ “*El desarrollo sustentable, para diferenciarse del simple crecimiento, tecnificación, industrialización, urbanización, o aceleración de los ritmos, debe satisfacer ciertas condiciones, además de ser endógeno, es decir nacido y adecuado a la especificidad local, y autogestionado, es decir, planificado, ejecutado y administrado por los propios sujetos del desarrollo.*”, Ramírez Ortiz, Diana y Ramírez Marín, Juan, *Derecho ambiental y desarrollo sustentable*, Porrúa, México, 2012, p. 165.

estos tiempos de crisis (carestía de la vivienda, reducidos espacios que anulan la vida humana, aglomeraciones humanas en pequeños espacios, insuficiencia del agua, infición de todo tipo), es un asunto vital para la vida humana; en este derecho esencial inciden las exigencias de construir los espacios para la habitabilidad²⁵ humana que permitan el desarrollo de las capacidades en condiciones dignas y a la vez, aseguren la conservación del entorno como elemento infaltable para garantizar el derecho humano al medio ambiente sano; en el corolario de estas reflexiones iniciales, ambos derechos que tienen un enfoque estrictamente antropocéntrico, se analizan de cara a la relación que la vivienda tiene con el cambio climático y así, los tres elementos de nuestro estudio, nos muestran porqué la vivienda debe servir para la vida humana digna en congruencia con la conservación y defensa de la tierra.

Como ya dijimos, nuestro análisis partirá del tratamiento del derecho a la vivienda como derecho humano de todos, pero con un enfoque particular hacia el grupo vulnerable de los indígenas; este derecho esencial debe ser conectado por la vía argumental, con el derecho a un medio ambiente sano que -más allá de la visión antropocéntrica- adquiere significado propio en la necesidad/apremio que tenemos de reducir el impacto de nuestras actividades cotidianas en el medio ambiente y así contribuir a la atenuación del cambio climático por causas humanas.

II. CONFIGURACIÓN CIENTÍFICA DE LOS DERECHOS HUMANOS COLECTIVOS (DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS)

Los derechos humanos son el corazón mismo de nuestros afanes actuales como especie que enfrenta riesgos e inminentes desafíos. El papel del derecho en este contexto resulta fundamental, pues una tendencia teórica reciente sobre los derechos humanos, señala que no es suficiente con su inserción en instrumentos jurídicos (nacionales o internacionales), sino que es necesario acompañarlos de los instrumentos y mecanismos más adecuados para su garantía eficaz. En el marco del *status quo* actual, las declaraciones, convenciones y demás instrumentos que contienen derechos humanos -más allá de su posible clasificación temporal, histórica o cultural-, se sitúan en el plano

²⁵ “Esta condición emana de la propia definición de edificación sostenible: la habitabilidad, como utilidad básica que proporciona la edificación, debe estar enfocada a satisfacer las necesidades básicas mediante el uso eficiente de los recursos disponibles, pues este es el único fin que justifica social y ambientalmente su existencia.”, Casals-Tres, Marina, *et. al.*, “Aproximación a una habitabilidad articulada desde la sostenibilidad. Raíces teóricas y caminos por andar”, *Revista INVI*, número 77, mayo 2013, volumen 28, p. 197, tomado de <http://revistainvi.uchile.cl/index.php/INVI/article/view/680/1079>. Consultado el 24/08/2018.

declarativo y, si se quiere, prescriptivo, pero muy poco dicen acerca de los modos o mecanismos para el aseguramiento de los referidos derechos humanos.²⁶

Ergo, el “estado de la cuestión” se sitúa en el plano declarativo-formal y, tal vez por eso, la gran oleada a favor de los derechos humanos no ha encontrado serios opositores ni críticas severas, pues la mera enunciación de derechos obliga poco a los Estados y ofrece menos a los habitantes. En el caso de México, el asunto de la obligatoriedad del Estado para cumplir con los derechos humanos, apenas recientemente ha cobrado importancia, merced al impacto que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han tenido al interior del orden jurídico mexicano. A pesar de ello, y no obstante la dimensión constitucional que los derechos humanos tienen, muy poco se puede hacer a favor de su cumplimiento desde la dimensión formal, declarativa, prescriptiva, carente de garantías y políticas públicas de fuerte contenido humano-social.

Como se ve, es preciso trabajar mucho desde el plano científico, en la zona casi inexplorada de las *garantías* de los derechos humanos, como mecanismos para su aseguramiento y disfrute. En seguimiento de lo que hasta aquí hemos señalado, los derechos humanos (derechos fundamentales desde la lectura de la Constitución), precisan de las garantías adecuadas para volverse derechos disfrutables, posibles, incluso valiosos.

Por otra parte, los citados derechos humanos, son todavía más lejanos para quienes por su vulnerabilidad, marginación e ignorancia, viven en la zona de la inexigibilidad²⁷ del derecho. En este orden de ideas, la referencia a los grupos vulnerables, implica también la necesidad de una reconfiguración epistemológica, encaminada a comprender que la mayoría de los vulnerables, pertenecen al grupo de los *vulnerables vulnerados*. Vulnerables son las mujeres, los ancianos, los homosexuales, los indígenas; sin embargo, muchos de éstos no sólo enfrentan *in potentia* los riesgos inherentes a su condición, sino además viven y sufren *in acto*, las violaciones a sus derechos humanos; por eso, los podemos llamar *vulnerables vulnerados*.

Vulnerables vulnerados son los indígenas que viven cotidianamente la miseria y el rezago, y que tienen remota y limitada posibilidad de vivir (vivenciar) -por sólo citar algunos-, el derecho al desarrollo, el derecho al trabajo, el derecho a la vivienda que aquí nos ocupa

²⁶ *Los derechos humanos de papel*, como los llama Uribe, deben ser acompañados de mecanismos para su aseguramiento; en caso contrario, no pasan de ser bellas declaraciones o cuando más, buenos propósitos de poca ayuda para las personas; como natural consecuencia de una concepción que rebasa el formalismo, los derechos humanos requieren una dimensión vivencial pragmática. Vid. Uribe Arzate, Enrique, “La dimensión vivencial pragmática de los derechos humanos”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2011, p. 234

²⁷ Utilizamos esta expresión para señalar lo inviable y hasta ilusorio que significa para los *vulnerables vulnerados* la aspiración de sus derechos humanos.

y, no se diga, los derechos de última generación, como el novedoso derecho al internet y al ciberespacio. Sería irrisorio si no fuera ofensivo, pedirle a la gente humilde de cualquier etnia que se pusiera a *navegar* en la red o a *pegar en su muro*, un comentario cualquiera (baladí o trascendente).²⁸ En consecuencia, los seres humanos necesitamos *garantías* para que nuestros derechos se vuelvan tangibles, próximos a nosotros. Los indígenas necesitan estas garantías igual que cualquier otro; sólo que sus derechos requieren el apoyo de un tipo de Estado y de un gobierno que identificamos en el Estado constitucional, humanista y solidario, lamentablemente hasta ahora inexistente en nuestro país.

Desde el enfoque aquí propuesto, es fácil identificar cuán pertinente resulta la concepción de los derechos humanos de la mano con sus mecanismos de aseguramiento; si bien, el concepto de *garantía* tiene una resonancia eminentemente procesal, es pertinente señalar que las medidas para el aseguramiento de los derechos humanos, antes de ser exigibles a través de procesos constitucionales (acción de tutela, habeas data, acción de clase, etc.), deben ser parte de la vocación social del gobierno. Esto significa que una modalidad de estos mecanismos de aseguramiento, se halla en la acción del gobierno encaminada a volver disfrutable y *vivenciable* cualquier derecho humano.

El gran valor que esta concepción teórica otorga a los derechos humanos, se vuelve visible y cotidiano, en la eficacia de las declaraciones formales de la norma que desde su diseño incluye políticas públicas y mecanismos jurídicos eficaces para el acceso y disfrute de los derechos de los seres humanos; en caso contrario, la norma no deja de ser prescripción y enunciado, con limitadas posibilidades de conversión en acto y resultado; de este modo, podemos recordar que derechos sin garantías, es una aporía.

Además de lo antes referido, una concepción científica de los derechos humanos, no debe pasar por alto la existencia de los derechos humanos de tipo colectivo. *Id. est.*, si la “dimensión vivencial pragmática” es una aportación novedosa que procura superar la mera proyección declarativa de los derechos humanos, resulta oportuno subrayar que la *visión individualista de los derechos humanos* es otra cuestión que periclita a favor de una concepción colectiva de estos derechos universalmente reconocidos.

²⁸ Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido una importante tesis jurisprudencial sobre “Personas y pueblos indígenas. Su derecho a fundar o utilizar los medios de comunicación”, donde afirma “que los derechos lingüísticos amparan el derecho de los pueblos y personas indígenas a fundar o utilizar los medios de comunicación. El ejercicio de este derecho deberá hacerse en condiciones de no discriminación, y mediante la adopción de medidas por parte del Estado que lleven a asegurar la diversidad cultural en dichos medios.” Amparo en revisión 622/2015. Mardonio Carballo Manuel. 20 de enero de 2016. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín

En el caso que nos ocupa, no debemos perder de vista que los derechos de los indígenas se inscriben justamente en esta concepción colectiva o grupal de los derechos humanos. Si bien se requiere una precisión teórico-conceptual para aclarar que los derechos difusos son, a fin de cuentas, derechos individuales de disfrute colectivo, esta precisión viene a reforzar la idea de que existen ciertos derechos humanos que no son vivenciables en lo individual, sino como patrimonio colectivo, incluso, como patrimonio común de la humanidad. Aquí se inscriben, entre otros, el derecho al medio ambiente sano, el derecho humano al agua, el derecho a la seguridad humana, por sólo citar los más representativos. El derecho, o más bien, los derechos de los indígenas, se perfilan en la vía colectiva porque todo lo que se puede predicar sobre esos derechos, requiere una mirada grupal, holista; *v.gr.*, los derechos indígenas a sus costumbres, lengua, autoridades, propiedad, etc.

Como podemos colegir de los argumentos previos, el derecho humano de los vulnerables indígenas a la vivienda, condice con estas afirmaciones; la conexión de este derecho esencial con los derechos arriba citados, es inmediata, pues el espacio habitable es fundamental para el desarrollo de las potencialidades del ser humano. Poco podríamos predicar sobre los derechos colectivos que no se vincule con el derecho humano a la vivienda digna necesariamente armónica con el medio ambiente, pues en este espacio vital para la vida humana, florecen o se enmohecen derechos que requieren el basamento del espacio apropiado, como los derechos a la salud, a la alimentación, al desarrollo, el derecho mismo a la familia y otros derechos no natos que desde ahora exigen los trazos epistemológicos óptimos para su nacimiento y desenvolvimiento pleno, como por ejemplo, el derecho a la capilaridad social. Pues bien, la concepción de los derechos colectivos - como son los derechos de los pueblos indígenas-, debe trazar sus enunciados desde el enfoque de los derechos de disfrute individual; a partir de estas consideraciones, podemos iniciar nuestra búsqueda de los fundamentos jurídicos internacionales y nacionales del derecho humano de los indígenas a la vivienda.

III. EL DERECHO HUMANO A LA VIVIENDA Y AL MEDIO AMBIENTE

En el ejercicio epistemológico para la conexión entre el derecho humano a la vivienda digna y el derecho a un medio ambiente sano, es preciso afirmar que la vivienda ha sido catalogada como derecho humano en diversos ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales. *Id. est.*, la vivienda es un presupuesto esencial para la vida humana en condiciones que posibiliten el desarrollo y el bienestar. “Ante estas perspectivas, la

edificación se enfrenta a un reto ineludible: ¿cómo conjugar el compromiso social de generar las condiciones adecuadas para alojar las actividades humanas con el deber de reducir el impacto ambiental global asociado a su creación, uso y mantenimiento?; es decir, ¿cómo seguir generando habitabilidad en un contexto que necesariamente se encaminará hacia la sostenibilidad?”²⁹

Si la naturaleza de este derecho está definida por su inclusión en derechos sociales o de segunda generación, nos parece conveniente que a partir de este escenario, podamos esbozar la conexión teórica con otros derechos que inician con la referencia antropocéntrica, pero que en un segundo momento parecieran incluso ser antagónicos con esta postura, pues desde una visión geocéntrica, esos derechos estarían reservados a la naturaleza, a la madre tierra, al medio ambiente como entidad “jurídicamente” indefinida y genérica, pero como claro destinatario de un mejor tratamiento por parte de los seres humanos.

Así las cosas, la conexión inicial entre el derecho a la vivienda (con sus reglas, condiciones y exigencias) y el derecho al medio ambiente sano de los indígenas identificados como grupo vulnerable, necesita una reflexión adicional que nos lleve a enlazar estos dos derechos (vivienda y medio ambiente sano), con el respeto al entorno para asegurar un medio ambiente sustentable (como “derecho” de la tierra³⁰ u obligación humana), cuyo propósito es atemperar los efectos del ejercicio de los derechos humanos en el medio ambiente que es a fin de cuentas el único espacio habitable, insustituible (en algunos aspectos no renovable) y que a la vez, funge como garante de los derechos humanos antes referidos.

El silogismo es claro; la conservación del medio ambiente en condiciones de sustentabilidad para las futuras generaciones de humanos, opera como la premisa mayor para la garantía de cualquier derecho humano. Ninguna afirmación tan contundente como ésta: sin medio ambiente en condiciones favorables, no puede ni podrá haber, posibilidades reales para la garantía de otros derechos humanos, sean individuales o colectivos, de segunda o tercera generación; en síntesis, sin medio ambiente sustentable, sin tierra, agua y aire para la vida, no podremos asegurar la pervivencia de los humanos, y entonces el discurso normativo pasará de largo sobre las garantías, pues ningún procedimiento jurídico y ninguna política pública con el mejor contenido social, solidario y humanista, encontrará

²⁹ Casals-Tres, Marina, *et. al.*, *Op. cit.*, p. 197

³⁰ *Vid.*, la propuesta de Declaración Universal de Derechos de la Madre Tierra, tomado de <http://rio20.net/propuestas/declaracion-universal-de-los-derechos-de-la-madre-tierra/>. Consultado el 24/08/2018.

el escenario para siquiera intentar la concreción de los derechos humanos; la conclusión de todo esto, es que sin un medio ambiente sustentable, los derechos humanos aún con sus garantías, se volverán irrealizables, y peor aún, irrecuperables.

En este orden de ideas, las condiciones mínimas que la doctrina y la legislación marcan para la habitabilidad de las viviendas en condiciones dignas, deben cuidar escrupulosamente el derecho-sustancia a la vivienda y su correspondencia con el cuidado y mantenimiento del medio ambiente sano; ambos derechos pueden potenciar el desarrollo humano y la vida en las mejores condiciones posibles. Ahora bien, en el marco normativo jurídico del derecho a la vivienda, ubicamos referencias directas al derecho al medio ambiente sano. Como los dos derechos resultan simbióticos, vamos a revisar algunos *corpus* nacionales e internacionales que recogen estos dos derechos –desde ahora vitales- para todos los humanos, sin perder de vista que estos derechos requieren mayor atención y puntualidad cuando se les enfoca hacia los vulnerables y específicamente, cuando se concretan en los indígenas -históricamente *vulnerables vulnerados*-.

La referencia internacional de mayor relieve, respecto al derecho humano a la vivienda, se sitúa en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece:

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.³¹

De manera similar, el derecho a la vivienda se encuentra reconocido en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en estos términos:

...

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia

³¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos, texto vigente, tomado de: <http://www.un.org/en/universal-declaration-human-rights/>. Consultado el 24/09/2018.

médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.³²

En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, identifica que la vivienda digna, (o adecuada comúnmente conocida en España) considera la existencia de una calidad de vivienda más allá de una simple habitación, al distinguir en su entramado la continuidad de mejora de las condiciones de existencia; por lo que señala lo siguiente:

Artículo 11

1.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

...

Incluso, desde una visión filosófica, el ser humano que es a fin de cuentas un *ser social*, debe tener el cobijo del Estado para lograr la garantía de sus derechos esenciales. En este sentido, como fuente de obligación de los Estados, este Pacto establece:

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.³³

...

³²Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, texto vigente, tomado de https://www.oas.org/dil/esp/Declaración_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf. Consultado el 24/09/2018.

³³Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, texto vigente, tomado de https://www.colmex.mx/assets/pdfs/3-PIDESC_50.pdf?1493133895. Consultado el 24/09/2018.

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1963, establece:

Artículo 3

1. Se pondrá particular empeño en impedir las discriminaciones fundadas en motivos de raza, color u origen étnico, especialmente en materia de derechos civiles, acceso a la ciudadanía, educación, religión, empleo, ocupación y vivienda.³⁴

Asimismo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de Pueblos Indígenas, proclamada el 13 de septiembre de 2007 señala en términos idénticos estos derechos en sus artículos 10, 21, 23 y 29.

En este orden de ideas, **clarificamos** que constitucionalmente los pueblos indígenas están reconocidos y se les otorga una gama de derechos; sin embargo, a quienes podemos denominar indígenas a lo que el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, que entró en vigor el 5 de septiembre de 1991 responde:

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:

...

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

³⁴Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, texto vigente, tomado de https://www.un.org/esa/socdev/unpfi/documents/DRIPS_es.pdf. Consultado el 26/08/2018.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

...

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;³⁵

...

De acuerdo con estos instrumentos internacionales y otros más que sería prolijo citar, el derecho a la vivienda es un derecho humano que se reconoce por igual a todos los seres humanos. Es importante subrayar que el derecho a la vivienda es materia de protección especial en instrumentos internacionales que reconocen los derechos de las mujeres, los pueblos indígenas, las personas refugiadas, los migrantes, entre otros.

A partir de las prescripciones normativas arriba citadas, el derecho humano a la vivienda se configura como un derecho esencial, toda vez que la carencia de vivienda adecuada -a más de constatar las condiciones de desventaja, marginación, miseria y vulnerabilidad-, representa un valladar casi insuperable para el disfrute y desarrollo de otros derechos humanos inmediatamente conexos con el espacio destinado a la habitabilidad humana. En el discurso que se puede construir desde esta visión teórica, es posible soportar la insuficiencia de los instrumentos jurídicos sobre la materia, si en el contexto de la *potestas* estatal, no existen los mecanismos jurídicos, ni las políticas públicas con claro propósito de paliar el rezago y hasta las condiciones de vida infrahumanas de los habitantes; al respecto, las cifras acerca de la vivienda y las condiciones de ésta, ofrecidas por el INEGI, manifiestan que son pocas las viviendas que cuentan con todos los servicios

³⁵ Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, texto vigente, tomado de: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312314. Consultado el 27/09/2018.

que permiten tanto un desarrollo físico como emocional³⁶, además de ser estos derechos quienes requieren sus garantías adecuadas. Ahora bien, esta situación no es privativa de los indígenas, porque también los miserables de las ciudades –indígenas y o indígenas- la sufren cotidianamente; sin embargo, ni duda cabe que son los indígenas quienes resienten con mayor fuerza esta desatención que históricamente los ha invisibilizado.³⁷ En este orden de ideas, las políticas públicas son una condición que *a fortiori* debe acompañar el enfoque declarativo-prescriptivo de las normas jurídicas.

Ahora bien, es oportuno no perder de vista lo prescrito por el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, pues de acuerdo con este numeral, el gobierno de México debe consultar a los miembros de los pueblos interesados para la adopción de las medidas legislativas encaminadas a poner en marcha las tareas de construcción, otorgamiento y/o mejoramiento de la vivienda de los indígenas.

A mayor abundamiento, en términos de la Comisión creada para supervisar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, al aclarar el significado y alcance del derecho a la vivienda, señaló que “debe ser visto como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte”,³⁸ y no como aquel derecho a tener un techo sobre la cabeza, sino una vivienda adecuada y digna, ya que este está vinculado a otros derechos humanos.

Sin embargo, a pesar de lo importante que es contar con una vivienda adecuada, el Centro de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos estima que en todo el mundo más de 1.000 millones de personas residen en viviendas insuficientes y que hay más de 100 millones de personas sin hogar.³⁹ En ese sentido, el derecho a la vivienda comprende el derecho a acceder a los medios necesarios para hacerse de una vivienda así

³⁶ Encuesta Intercensal, Instituto Nacional de Estadística, Geografía, México 2015. Tomado de: http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/proyectos/enchogares/especiales/intercensal/2015/doc/eic_2015_presentacion.pdf. Consultada el 28/09/2018.

³⁷ Fue hasta 1994 (año del reclamo social conocido como el levantamiento zapatista), cuando el gobierno mexicano dedicó algunos esfuerzos para ayudar a los indígenas a paliar sus desventajas sociales. Sin embargo, la improvisación y el desconocimiento del contexto histórico-cultural, llevó al gobierno a proporcionar algunos enseres domésticos en lugares remotos que carecían de energía eléctrica; el resultado fue que los enseres domésticos, simplemente nunca funcionaron.

³⁸ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, texto vigente, tomado de https://www.colmex.mx/assets/pdfs/3-PIDESC_50.pdf?1493133895. Consultado el 29/09/2018.

³⁹ Folleto Informativo No. 21 *El Derecho Humano a una Vivienda Adecuada*, tomado de http://www2.ohchr.org/spanish/about/publications/docs/fs21_sp.htm#quérelaciónexisteentrelavivienda. Consultado el 29/08/2018.

como el derecho a contar con condiciones necesarias para habitar dignamente en el lugar constituido como vivienda.

De este modo, la "vivienda", no debe dejar de significar otra cosa que "lugar para vivir". Puede definirse a la vivienda digna como el espacio construido donde un grupo familiar puede concretar la vida de interrelación entre sus miembros, así como el desarrollo de las actividades personales de cada uno de ellos sin conflictos respecto a las pautas de comportamiento propias de su cultura. Es decir, este derecho está orientado a garantizar un entorno digno y apropiado como escenario de desarrollo de las personas, especialmente los grupos vulnerables como los pueblos indígenas.

En congruencia con lo aquí planteado, el derecho a la vivienda es un derecho humano vital, indispensable para la vida humana; desde luego, entre sus características, debemos identificar algunas condiciones de habitabilidad (hacia el interior de la vivienda) y de sustentabilidad (hacia el espacio exterior que rodea a la vivienda), porque éstas son las que aseguran que el referido derecho a la vivienda pueda ser identificado en el marco de la dignidad –elemento sustancial de los derechos humanos-. A falta de cualquiera de estos dos escenarios de la vivienda, el sustento jurídico-argumental que le reclama como derecho humano, fácilmente se resquebraja y nos deja ante la realidad de una vivienda precaria, inhabitable o inhumana.

IV. EL MEDIO AMBIENTE SUSTENTABLE

Como hemos venido señalando, otro derecho conexo con el derecho humano a la vivienda digna, es el derecho a un medio ambiente. Al respecto, existen diversas orientaciones teóricas que referencian esta cuestión y la califican con varias voces, como, por ejemplo, medio ambiente sano, medio ambiente sustentable o medio ambiente sostenible. Nos parece que estas distintas expresiones se focalizan en un lugar común que se concreta en la idea de la sustentabilidad ambiental que es “la administración eficiente y racional de los recursos naturales, de manera tal que sea posible mejorar el bienestar de la población actual sin comprometer la calidad de vida de las generaciones futuras”.⁴⁰ Se trata pues, de asegurar la pervivencia del género humano actual, sin detrimento del mismo derecho que corresponderá a quienes todavía no nacen.

En las líneas que siguen veremos cómo son tratados los derechos a la vivienda, al medio ambiente y al desarrollo, en los distintos ordenamientos

⁴⁰ García, Elvira Dora y Ramírez Marín, Juan, *Problemas actuales de derecho ambiental mexicano*, Porrúa, México, 2010, p. 30

nacionales e internacionales. En este orden de ideas, es importante mencionar la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, expedida el 3 de junio de 1992, específicamente en lo que sigue:

PRINCIPIO 1.- Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

...

PRINCIPIO 3.- El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.

PRINCIPIO 4.- A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.⁴¹

La vinculación entre estos derechos, es regulada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes artículos:

Artículo 4°.-...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

...

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Artículo 25.- Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la

⁴¹**Declaración de Río** sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, tomado de http://www.unesco.org/education/pdf/RIO_S.PDF. Consultado el 30/08/2018.

riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.⁴²

En cuanto a leyes federales tenemos la Ley de Vivienda, en la que se establece la política nacional en esta materia e incluso señala algunas notas distintivas de la vivienda digna:

Artículo 2.- Se considerará vivienda digna y decorosa la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, habitabilidad, salubridad, cuente con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos.

Artículo 71.- Con el propósito de ofrecer calidad de vida a los ocupantes de las viviendas, la Comisión promoverá, en coordinación con las autoridades competentes tanto federales como locales, que en el desarrollo de las acciones habitacionales en sus distintas modalidades y en la utilización de recursos y servicios asociados, se considere que las viviendas cuenten con los espacios habitables y de higiene suficientes en función al número de usuarios, provea de los servicios de agua potable, desalojo de aguas residuales y energía eléctrica que contribuyan a disminuir los vectores de enfermedad, así como garantizar la seguridad estructural y la adecuación al clima con criterios de sustentabilidad, eficiencia energética y prevención de desastres, utilizando preferentemente bienes y servicios normalizados.⁴³

En el caso de las entidades federativas, hay un tratamiento similar de la cuestión, aunque no con la claridad antes destacada. En vía de ejemplo, podemos citar el caso del Estado de México que en su Constitución Política establece lo siguiente:

⁴²Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto vigente, tomado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatul/Estado%20de%20Mexico/wo31242.pdf>. Consultado el 30/08/2018.

⁴³Ley de la vivienda, texto vigente, tomado de https://www.ucoi.mx/content/cms/13/file/federal/LEY_DE_VIVIENDA.pdf. Consultado el 31/08/2018.

Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

...

La Constitución local en análisis, destaca en un párrafo del mismo artículo 5o., lo siguiente:

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.⁴⁴

Como podemos ver, hay en todos los documentos citados, una gran riqueza de derechos esenciales que se hallan íntimamente relacionados. El último aquí referido que es el derecho al sano esparcimiento de los niños⁴⁵ y la correlativa garantía de su interés superior, no serían posibles sin un espacio físico adecuado; es decir, sin una vivienda digna. Más aún, si consideramos que la Constitución ha proscrito la discriminación por cualquier motivo, entonces el derecho a la vivienda, es un derecho que por igual corresponde a los indígenas y a los demás habitantes. En el caso que nos ocupa, este derecho se expande en virtud de los otros derechos humanos (de tipo colectivo) conexos con éste; el derecho a la tierra, al agua, etc.

⁴⁴Constitución Política del Estado libre y Soberano de México, texto vigente, tomado de <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig001.pdf>. Consultado el 01/09/2018.

⁴⁵ Este derecho que en términos genéricos está contemplado en el artículo 24 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, adquiere mayor fuerza en referencia a los niños, los adolescentes y los jóvenes.

Ahora bien, como hemos señalado, el derecho a la vivienda y otros derechos de similar naturaleza, adquieren en el caso de los indígenas una configuración concreta. Así, el reconocimiento de las especificidades de los pueblos indígenas, es una cuestión esencial que resulta oportuno destacar. Por ello, es pertinente resaltar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

Artículo 2°.- La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

...

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

...

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

Es pertinente decir que una de las principales problemáticas de los grupos indígenas es que habitan en zonas rurales, donde los afanes del ejercicio del derecho a la vivienda, van aparejados con idénticos esfuerzos por concretar el derecho a un medio ambiente sano y el derecho al desarrollo. Como ya vimos, en el elenco de derechos humanos de reciente cuño, el derecho a un medio ambiente sano requiere condiciones –y otros derechos- como la posibilidad real de habitar un territorio, el derecho a la alimentación, el derecho de acceso al consumo de agua potable, y otros derechos y condiciones que se visualizan mejor desde la perspectiva de un derecho axial, aún nonato que es el derecho humano a la pervivencia.

Para Henao: “Desde la perspectiva analizada, el ambiente sano es un derecho constitucional fundamental, pues en él se cumplen tanto la dimensión axiológica como la subjetiva”.⁴⁶ De acuerdo con esto, el derecho al medio ambiente debe definirse en relación al hombre, ya que es una condición esencial para la vida humana y tienen además, un valor intrínseco propio. “En suma, se trata de reglas que deben regular, por un lado, las relaciones de los seres humanos entre sí y, por el otro, las relaciones de los seres humanos con el resto de la biósfera. El derecho humano al medio ambiente es, así, el arco que une los dos pilares del futuro”.⁴⁷

Así el derecho humano al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado implica que todas las personas, especialmente los grupos indígenas, puedan desarrollarse en igualdad de condiciones. En su artículo 29 párrafo primero, la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas señala que los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos.

La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, señala sobre el derecho al medio ambiente sano, este principio:

PRINCIPIO 1

Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.⁴⁸

En otra parte, el principio tres de la mencionada Declaración, relaciona estrechamente el derecho humano a un medio ambiente con el derecho humano al desarrollo, señalando que este debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras. Con esto, las poblaciones indígenas y sus comunidades desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas

⁴⁶ Henao Pérez, Juan Carlos, “El derecho a un ambiente sano desde la perspectiva constitucional colombiana”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año XVI, IJ-UNAM, México, 2010, p. 582, tomado de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/view/3946/3466>. Consultado el 2/09/2018.

⁴⁷ Kiss, Alexander Ch., *El derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado*, p. 125, tomado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/908/6.pdf>. Consultado el 6/09/2018.

⁴⁸ **Declaración de Río** sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, tomado de http://www.unesco.org/education/pdf/RIO_S.PDF. Consultado el 12/09/2018.

tradicionales; así, los Estados están obligados a apoyarlos para que puedan acceder con mayor facilidad al derecho humano a la vivienda, a un medio ambiente sano y sean parte de un desarrollo sostenible. Ahora bien, es oportuno mencionar las amenazas que la globalización ciernen sobre etnias, tradiciones y dialectos, ya que al desaparecer éstos se pierde parte importante de la riqueza cultural.⁴⁹ Toda vez que estos núcleos transmiten sus conocimientos sobre el medio ambiente de manera oral, al perderse el dialecto, se pierden conocimientos que pueden permitir salvar o continuar con el cuidado del medio ambiente, donde esos grupos han habitado.

De acuerdo con este hilo argumental, el derecho humano al desarrollo sostenible, consiste básicamente en el derecho de cada cual a poder desarrollar al máximo sus capacidades y facultades para así poder disfrutar plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Cuando hablamos del derecho al desarrollo, se trata de un proceso de mejora para el bienestar y la calidad de vida de todos de manera equitativa, para así poder disfrutar al máximo nuestros derechos humanos. Como podemos ver, este derecho está íntimamente relacionado con el derecho a una vida digna y ambos deben ser interpretados de manera complementaria.

En seguimiento de esta idea, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, señala que, para el ejercicio de su derecho al desarrollo, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar estrategias y prioridades, participando en programas de salud, vivienda, entre otros, que los involucren. Sobre este punto, es oportuno recordar *que* “Los pueblos indígenas viven en todas las regiones del mundo y poseen, ocupan o utilizan aproximadamente el 22 % del territorio planetario. Cuentan con entre 370 y 500 millones de personas y representan la mayor parte de la diversidad cultural del mundo, ya que han creado y hablan la mayoría de las casi 7.000 lenguas del mundo”.⁵⁰ Lo cierto es que los pueblos indígenas siguen marginados y son continuamente privados de sus derechos humanos como el derecho a la vivienda adecuada y digna, al medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.

⁴⁹ Sobre este punto pueden consultarse las estadísticas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que aportan información sobre el número de lenguas y grupos indígenas actualmente existentes en el país y que lamentablemente disminuyen de manera preocupante. *Vid.*, <https://www.mexico.mx/es/articulos/lenguas-indigenas-mexico>, http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/proyectos/enchogares/especiales/intercensal/2015/doc/eic_2015_presentacion.PDF, <https://www.inali.gob.mx/clin-inali/>. Consultado el 12/09/2018.

⁵⁰ Folleto infográfico, “*Política de Colaboración de los pueblos Indígenas*” (2018), tomado de: <http://www.unesco.org/new/es/indigenous-peoples/>. Consultado el 07/09/2018.

En este orden de ideas, es importante señalar el desarrollo sustentable va de la mano con el desarrollo de los pueblos indígenas. Al respecto: “Un modelo de desarrollo rural sustentable debe basarse en los avances de la ciencia y la tecnología, pero también en la tecnología tradicional regional, buscando elevar las condiciones de vida de los habitantes del medio rural, en su interrelación con la ciudad.”⁵¹ Es evidente la necesidad de impulsar un modelo de desarrollo rural sustentable que logre vincular los derechos de los pueblos indígenas a la vivienda digna, al medio ambiente sano, sin trastocar la impronta de su cultura y creencias, toda vez que el multiculturalismo opera como un factor determinante en la atención y procura de las tareas del gobierno enfocadas al sector vulnerable de los indígenas.

V. POLÍTICAS PÚBLICAS EN ACCIÓN

Nuestra reflexión respecto a la construcción epistemológica del derecho humano a la vivienda, plantea una pregunta esencial que sirve para cuestionar las políticas públicas de cualquier: Si la tierra es nuestro hogar común, ¿cómo puede haber personas sin hogar?; ¿cómo puede justificarse que haya seres humanos sin tierra, sin techo?

De acuerdo con el itinerario de este trabajo, consideramos que algunos lineamientos que el Estado –principal obligado en esta materia- deberá atender a través de su gobierno, son al menos, los siguientes:

1. Un cambio de paradigma en la concepción de la vivienda tradicional que incorpore los elementos inherentes al grupo indígena concreto, en el entendido de que cada cual tiene necesidades específicas y un entorno particular.
2. Impulsar acciones encaminadas a salvaguardar la identidad de cada pueblo indígena y favorecer la construcción de vivienda digna.
3. Diseño de la vivienda con base en la utilización de un sistema de integración de recursos con el menor impacto ambiental posible.
4. Construcción de vivienda sostenible con respeto al medio ambiente, a partir del manejo adecuado de los recursos, de acuerdo a las condiciones ambientales del lugar.
5. Reconocimiento de la viabilidad y pertinencia de los mecanismos de *Consulta Indígena para el mejoramiento de la Vivienda*.

⁵¹ Gómez González, Gerardo, *et. al.*, *Tecnología tradicional indígena y la conservación de los recursos naturales*, tomado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/99/11.pdf>. Consultado el 08/09/2018.

6. Impulsar acciones para la certidumbre jurídica sobre la propiedad, a través de programas de *regularización y/o escrituración* de la vivienda de los indígenas.

Con estos criterios generales, es posible ensayar una serie de *políticas públicas*⁵² que deben asumir *a fortiori* que: “Por vivienda, en términos generales se entiende el refugio natural, o construido por la mano del hombre, en el que éste habita de modo temporal o permanente. En cuanto a que signifique que sea digna podría entenderse que es digna aquella vivienda que da cumplimiento a las más básicas necesidades del hombre, como pueden ser una cierta privacidad –intimidad- y un elemental equipamiento.”⁵³

La vivienda digna indígena es aquella en la que un grupo familiar puede concretar la vida de interrelación entre sus integrantes, así como el desarrollo de las actividades personales de cada uno de los miembros de ésta, con respeto a un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible; además, debe permitir la identificación e integración con su pueblo o comunidad. Es decir, una vivienda digna es aquella que cuenta con el escenario y las condiciones para el desarrollo del potencial humano. En este sentido, las condiciones para una vivienda indígena digna, más allá de los pormenores de orden arquitectónico⁵⁴ son, entre otras:

- Habitabilidad. Este concepto se refiere a la necesidad de contar con el espacio suficiente respecto del número de habitantes.
- Idoneidad ambiental. La vivienda debe ser amigable con el medio ambiente, evitando en la medida de lo posible, la deforestación, el consumo de carbón, etc.
- Condición permacultural, como expresión de *“un sistema de diseño que tiene su base en principios ecológicos con el fin de preservar espacios aptos para sostener la vida en el presente y hacerla posible a futuro”*.⁵⁵

⁵² Sobre este punto, “... es posible plantear que para la existencia de una Política Pública resulta necesario que las autoridades estatales adelanten acciones encaminadas a alcanzar unos objetivos previamente definidos, a través de un curso de acción que procure transformar una situación actual en una situación futura y deseable”. Holguín, Carmen Jimena, “La participación social y ciudadana en las políticas públicas: apuntes para su reflexión”, Roth Deubel, André-Noël (editor), *El análisis y la evaluación de las políticas públicas en la era de la participación. Reflexiones teóricas y estudios de casos*, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2013, pp. 175 y 176

⁵³ Ferrando Nicolau, Esperanza, “El derecho a una vivienda digna y adecuada”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, Ministerio de la Presidencia, Gobierno de España, Madrid, 1992, p. 3016, tomado de https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/anuario.php?id=F_1992_ANUARIO_DE_FILOSOF%C3%82%20DEL_DERECHO. Consultado el 09/09/2018.

⁵⁴ Sobre el particular, puede verse Audefroy, Joel, “El mejoramiento de la vivienda indígena en la ciudad de México”, *Revista INVI*, volumen 20, número 53, Universidad de Chile, Santiago, 2005.

⁵⁵ Moreno Galvis, Nicole, *Prototipo de vivienda productiva de interés social rural para el municipio de Soatá Departamento de Boyacá*, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2016, p. 24, tomado de

- La protección ambiental, entendida como el compromiso de toda persona de respetar y cuidar el medio ambiente.
- Viabilidad tecnológica, referida a la capacidad de los indígenas para adaptarse a objetos tecnológicamente modernos que les permitirán tener una mejor calidad de vida.
- Identidad cultural, para mantener el respeto irrestricto a las costumbres y cosmovisión de cada pueblo indígena.

De acuerdo con el itinerario trazado, el derecho humano de los indígenas a una vivienda digna, está estrechamente vinculado con el derecho a un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible. Al hablar del derecho al desarrollo, es necesario establecer que este derecho –tendente a satisfacer tanto las necesidades actuales como futuras-, debe ser garantizado en congruencia con mecanismos para el mantenimiento y la mejora de nuestro medio ambiente. En este sentido, las viviendas indígenas dignas deben estar relacionadas con la protección al medio ambiente y deben ser, en sí mismas sostenibles; es decir, tienen que involucrar un costo mucho menor, tanto en construcción, como en mantenimiento para los grupos indígenas.

En el corolario de estas disquisiciones, decir “vivienda digna armónica con el medio ambiente”, nos lleva a identificar viviendas autosuficientes que pueden ser construidas con materiales próximos y de bajo costo y que no agreden al medio ambiente. Viviendas de este tipo, accesibles y funcionales, permitirán a los indígenas, el acceso a un mejor nivel de vida. En este orden de ideas, una vivienda autosuficiente es aquella que, si bien cuenta con los servicios básicos necesarios, también aprovecha los recursos naturales; es decir, ahorra energía, agua y recursos, y reduce o evita la contaminación. En términos llanos, este tipo de vivienda aprovecha las condiciones naturales del entorno para disminuir las necesidades energéticas y asume que no hay desperdicio, que todo material es recurso que se puede y debe ocupar racionalmente, reutilizar y reciclar.

En este punto, es necesario aclarar que el derecho humano a la vivienda, no se refiere solamente a la construcción de viviendas, sino también al mejoramiento de cada espacio habitable para dignificarlo; en este sentido, el compromiso del Estado no se debe limitar a proyectar (y a veces concretar) la construcción de casas autosuficientes para los grupos indígenas; es preciso también, ofrecer la capacitación pertinente para que cada grupo

<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/20211/MorenoGalvisNicole2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. Consultado el 10/09/2018.

étnico del país pueda hacer uso de los recursos naturales existentes y convertir sus viviendas, en espacios para la habitabilidad humana, integrales e integrados al medio ambiente de la localidad. Sobre este tópico, es pertinente decir que una vivienda autosuficiente no sólo se satisface con la construcción según ciertos parámetros arquitectónicos y de urbanismo que pueden proveer una mejor calidad de vida; es necesario, además, contar con una visión holística que tome en cuenta las condiciones geográficas, inicialmente externas a la vivienda, pero inevitablemente determinantes en la conservación del medio ambiente y con recias repercusiones en la vida de los seres humanos.

Finalmente, podemos señalar que tanto los instrumentos internacionales como los instrumentos locales, tratan el tema de la asequibilidad de las viviendas como condición esencial para la vida. Al respecto, la Ley de Vivienda⁵⁶, establece los lineamientos para la obtención de créditos para adquirir una vivienda. En este sentido, corresponde a las entidades públicas hacer que los programas crediticios lleguen a los grupos más vulnerables.

Como ya lo explicamos a lo largo de este documento, el derecho a una vivienda digna está ampliamente ligado con el derecho a un medio ambiente sano y al desarrollo; por otro lado, el acceso a estos derechos por parte de grupos vulnerables, como los pueblos indígenas, enfrenta enormes retos y, en tal virtud, es aconsejable la instrumentación de políticas públicas de largo aliento para atender esta situación desfavorable. Por esto, es necesario que el Estado implemente acciones tendentes a que los pueblos indígenas puedan acceder con mayor facilidad al derecho a una vivienda digna autosustentable, tomando en cuenta el contexto señalado con anterioridad.

VII. CONCLUSIONES

El ejercicio argumental contenido en estas líneas, nos ha mostrado la necesidad de generar estudios y políticas públicas en el rubro de la vivienda de los grupos indígenas. La naturaleza esencial del derecho a la vivienda, ha quedado evidenciado tanto en la dimensión teórico-conceptual, como en las normas de orden nacional e internacional que tratan esta cuestión.

⁵⁶Ley de la vivienda, texto vigente, tomado de https://www.ucoj.mx/content/cms/13/file/federal/LEY_DE_VIVIENDA.pdf. Consultado el 11/09/2018.

Sin embargo, a pesar de las importantes aportaciones de la doctrina, falta mucho por hacer para lograr la vinculación entre las proyecciones de orden conceptual, las normas y la realidad. La vivienda como uno de los derechos esenciales de cualquier ser humano, no ha logrado su concreción en la vida cotidiana de los habitantes y, en el caso de los indígenas, su aprehensión se ve aún más lejana.

En este orden de ideas, además del necesario ejercicio epistemológico trazado para la conexión entre los derechos humanos aquí tratados, la implementación de políticas públicas es una tarea fundamental del Estado en la atención de este rubro fundamental para la vida de las personas que pertenecen al grupo vulnerable de los indígenas. En el mismo sentido, la relación de estos derechos con la preservación del medio ambiente, significa un esfuerzo adicional de índole hermenéutico, pero mayormente en las tareas cotidianas que debe realizar el gobierno para atender el derecho fundamental de los indígenas a una vivienda digna; sobre el particular, es preciso recordar que estas acciones no deben trastocar las concepciones étnico-culturales, las tradiciones y cosmovisión del mundo de los indígenas, en concordancia con la preservación del medio ambiente que opera como elemento exógeno de los derechos humanos, pero al mismo tiempo, como condición esencial de la apropiación de este derecho, requisito fundamental para la vida en las mejores condiciones posibles.

En el marco de la vinculación performativa del derecho humano a la vivienda digna de los indígenas, la mejor garantía para su disfrute y vivencia, se sitúa en las políticas públicas de largo aliento que el gobierno debe generar, a fin de potenciar el derecho humano al medio ambiente sano, la preservación del entorno y las posibilidades viables de desarrollo de los grupos vulnerables, hasta hoy poco comprendidos y, si acaso, atendidos en la visión clientelar y asistencialista que no ha permitido abatir su rezago histórico.

FUENTES DE INFORMACIÓN

FUENTES BIBLIOHEMEROGRÁFICAS

- Albertson Fineman, Martha, "The Vulnerable Subject: Anchoring Equality in the Human Condition", *Yale Journal of Law & Feminism*, Volumen 20, número 1, 2008.
Disponible en:
<https://digitalcommons.law.yale.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1277&context=yjlf>
- Amaya Navas, Oscar Darío, *El desarrollo sostenible y el derecho fundamental a gozar de un medio ambiente sano. El desarrollo sostenible como contenido esencial para*

- configurar la naturaleza fundamental del derecho a gozar de un ambiente sano*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2012.
- Audefroy, Joel, “El mejoramiento de la vivienda indígena en la ciudad de México”, *Revista INVI*, volumen 20, número 53, Universidad de Chile, Santiago, 2005.
- Bellier, Irène, “Autochtone”, en *Spaces Temps.net*. Disponible en: <https://www.espacestems.net/articles/autochtone/>.
- Bonfil Batalla, Guillermo, “El concepto de indio en América: una categoría de la situación colonial”, en *Anales de Antropología*, vol. 9, Revista del Instituto de Investigaciones Antropológicas, UNAM, México, 1972. Disponible en: http://www.revistas.unam.mx/index.php/antropologia/article/view/23077/pdf_647
- Brailosvky, Antonio Elio y Foguelman, Dina, *cit.*, por Aníbal Rodríguez, Carlos, *El derecho humano al ambiente sano, los derechos ambientales desde la perspectiva de los derechos humanos*, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2012
- Bustillo Marín, Roselia, “Lo indígena y las teorías del reconocimiento de las culturas. De la otredad a la alteridad”, *Revista Quid iuris*, Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, número 32, abril 2016. Disponible en: https://app.vlex.com/#MX/vid/654160877/graphical_version
- Carpizo, Jorge, “Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características”, en *Cuestiones constitucionales*, número 25, julio-diciembre 2011, IIJ-UNAM, México
- Casals-Tres, Marina, *et. al.*, “Aproximación a una habitabilidad articulada desde la sostenibilidad. Raíces teóricas y caminos por andar”, *Revista INVI*, número 77, mayo 2013, volumen 28. Disponible en: <http://revistainvi.uchile.cl/index.php/INVI/article/view/680/1079>
- Ferrando Nicolau, Esperanza, “El derecho a una vivienda digna y adecuada”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, Ministerio de la Presidencia, Gobierno de España, Madrid, 1992, Disponible en: https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/anuario.php?id=F_1992_ANUARIO_DE_FILOSOF%C3%80A_DEL_DERECHO
- García, Elvira Dora y Ramírez Marín, Juan, *Problemas actuales de derecho ambiental mexicano*, Porrúa, México, 2010
- Gómez González, Gerardo, *et. al.*, *Tecnología tradicional indígena y la conservación de los recursos naturales*. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/99/11.pdf>

- Henao Pérez, Juan Carlos, “El derecho a un ambiente sano desde la perspectiva constitucional colombiana”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año XVI, IJ-UNAM, México, 2010. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/view/3946/3466>
- Holguín, Carmen Jimena, “La participación social y ciudadana en las políticas públicas: apuntes para su reflexión”, Roth Deubel, André-Noël (editor), *El análisis y la evaluación de las políticas públicas en la era de la participación. Reflexiones teóricas y estudios de casos*, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2013
- Kiss, Alexander Ch., *El derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado*. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/908/6.pdf>
- Moreno Galvis, Nicole, *Prototipo de vivienda productiva de interés social rural para el municipio de Soatá Departamento de Boyacá*, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2016. Disponible en: <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/20211/MorenoGalvisNicole2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Olano García, Hernán Alejandro, “El derecho a la vivienda digna en Colombia”, *Dikaion*, vol. 20, núm. 15, noviembre, Universidad de la Sabana, Cundinamarca, 2006
- Ramírez Ortiz, Diana y Ramírez Marín, Juan, *Derecho ambiental y desarrollo sustentable*, Porrúa, México, 2012
- Serrano Carreto, Enrique (Coord.), *Regiones indígenas de México*, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, PNUD México, 2006. Disponible en: http://www.cdi.gob.mx/regiones/regiones_indigenas_cdi.pdf
- Stavenhagen, Rodolfo, *Derecho indígena y derechos humanos en América Latina*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, El Colegio de México, 1988, México. Disponible en: <https://ia600703.us.archive.org/6/items/Stavenhagen-DerechoIndigenaYDerechosHumanosEnAmericaLatina/Stavenhagen-Derecho-indigena-y-ddhh-en-AL.pdf>
- Uribe Arzate, Enrique, “La dimensión vivencial pragmática de los derechos humanos”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2011

OTRAS FUENTES

- Constitución Política del Estado libre y Soberano de México, texto vigente, tomado de <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig001.pdf>.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto vigente, tomado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Estado%20de%20Mexico/wo31242.pdf>.
- Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, texto vigente, disponible en: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312314.
- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, texto vigente, tomado de https://www.oas.org/dil/esp/Declaración_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, texto vigente, tomado de https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf.
- Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, tomado de http://www.unesco.org/education/pdf/RIO_S.PDF.
- Declaración Universal de Derechos de la Madre Tierra. Disponible en: <http://rio20.net/propuestas/declaracion-universal-de-los-derechos-de-la-madre-tierra/>
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, texto vigente, tomado de: <http://www.un.org/en/universal-declaration-human-rights/>.
- Encuesta Interesal, Instituto Nacional de Estadística, Geografía, México 2015. Tomado de: http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/proyectos/enchogares/especiales/intercensal/2015/doc/eic_2015_presentacion.pdf.
- Folleto infográfico, “*Política de Colaboración de los pueblos Indígenas*” (2018), tomado de: <http://www.unesco.org/new/es/indigenous-peoples/>.
- Folleto Informativo No. 21 *El Derecho Humano a una Vivienda Adecuada*. Disponible en: http://www2.ohchr.org/spanish/about/publications/docs/fs21_sp.htm#quérelaciónexisteentrelavivienda
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía, “La población indígena en México”, 2004, disponible en:

http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/historicos/2104/702825497583/702825497583_17.pdf.

Ley de la vivienda, texto vigente, tomado de https://www.ucoj.mx/content/cms/13/file/federal/LEY_DE_VIVIENDA.pdf.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, texto vigente, tomado de https://www.colmex.mx/assets/pdfs/3-PIDESC_50.pdf?1493133895.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en revisión 622/2015. Mardonio Carballo Manuel. 20 de enero de 2016. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Fecha de recepción: 17 de septiembre de 2018.

Fecha de aceptación: 13 de diciembre de 2018.